



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 003 2018 00833 00

Auto N° 0040

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince de enero de dos mil veintiuno

En el presente proceso declarativo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido NURY ZULUAGA GÓMEZ y JHON ALEJANDRO GALLEGO ZULUAGA en contra de FERNANDO JOSÉ ORTIZ GÓMEZ, quien se encuentra representado por curador Ad – Litem, ha vencido el traslado de la demanda sin que se propusieran excepciones de mérito.

En consecuencia, siendo el momento legal oportuno, se programa la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código, las cuales se desarrollarán en el siguiente orden:

1. Audiencia Única: a). Conciliación; b). Interrogatorio de las partes y fijación del litigio; c). Control de legalidad. d). Práctica de pruebas; e). Alegatos de las partes; y f). Sentencia.

Para la práctica de la audiencia, se señala el próximo **JUEVES SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**

En acatamiento a lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹, especialmente el Artículo 23, que señala: “*Artículo 23. Audiencias virtuales. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.(...)*”, y lo ordenado en el Art. 7 del Decreto 806 de 2020, que dispuso “*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.(...)*”, es menester convocar a la realización de la audiencia pendiente por realizar en forma virtual, mediante la aplicación TEAMS o LIFESIZE, o la que se considere más expedita para tal fin.

¹ Complementada con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que a la audiencia deberán concurrir en forma virtual con sus apoderados y su inasistencia injustificada acarreará las respectivas consecuencias jurídicas, como las consagradas en el numeral 4° del Art. 372 del C.G.P.

Por secretaría, comuníquese lo decidido a las partes por el medio más expedito, indicándosele el acceso a la audiencia, los medios de contacto con el Despacho Judicial, el protocolo establecido al interior del Juzgado para la realización de la misma y el acceso al expediente digitalizado.

Deberán estar presentes en la audiencia virtual y se insta a verificar la conectividad por lo menos, con 30 minutos de antelación a la iniciación de la misma.

DECRETO DE PRUEBAS:

Por otro lado, en aplicación del inciso 1° del art. 392 del C.G.P., se procede al decreto de los siguientes medios probatorios, solicitados en forma oportuna por las partes, y que se estiman pertinentes para el proceso conforme las reglas del Art. 168 y concordantes del C.G.P. las cuales se practicarán legalmente en la correspondiente etapa de la audiencia pública que ha sido convocada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

- Ténganse como prueba, de acuerdo con el valor que legalmente le corresponda (Art. 173 del C.G.P.) a los documentos arrimados con el escrito de la demanda, visible en los folios 7 - 211 C. 1).

1.2. INTERROGATORIO que absolverá la parte demandada.

Prueba solicitada por activa y que se estima procedente; se requiere a JOSÉ FERNANDO ORTIZ GÓMEZ, para que comparezca a este despacho a la hora y día ya referidos para absolver el interrogatorio que ha de formularsele.

1.3. TESTIMONIOS

Respecto de los testimonios solicitados, se tiene que el legislador dispuso en el artículo 212 del C.G.P.: ***“Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere

suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”. Negritillas y subrayas del despacho.

Lo anterior se traduce en que la petición de la prueba, no solo se puede limitar a la solicitud, dirección y los nombres de las personas, sino que debe especificarse concretamente lo particular, respecto de lo que se pronunciara el testigo, frente a lo universal de los hechos de la demanda. En resumen, qué, de todos los hechos narrados en la demanda y que fundamentan las pretensiones es de lo que puntualmente puede dar razón el testigo. Asunto que igual puede señalarse al describir los hechos de la demanda.

En razón a lo anterior, y dado que en la narrativa de la demanda, no se anuncia sobre cuales hechos y en razón de qué tienen pertinencia oír a los testigos citados, el despacho se abstiene de decretar la prueba testimonial solicitada por la demandante.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR

1.3. TESTIMONIOS

Declarará en legal forma la señora LILIANA LONDOÑO (terapia física), quien declarará concretamente sobre los pagos recibidos a raíz de las terapias anunciadas.

La testigo, declarará en la fecha indicada, concurriendo en forma virtual. La parte actora procurará su notificación y asistencia e informará mediante memorial el teléfono y correo electrónico de cada ésta.

Finalmente se advierte a las partes que las anteriores pruebas se decretan, sin perjuicio de que más adelante puedan decretarse unas nuevas, de ser necesario.

Cug

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

AUTO No. 0040 RADICADO 2018-00833-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b2249b552b9a8d63799ee9dcbadd1bceb0eeff8f396f09d55c3c56e0029be
4c**

Documento generado en 15/01/2021 03:24:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**